

ACCIONES DE CLASE*, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

JAVIER ARISTIZABAL VILLA

Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia. Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado. Profesor de Derecho Público, Universidades del Valle y de San Buenaventura, Cali. Profesor de Introducción a la Estructura Jurídica Colombiana de la Universidad Icesi. Investigador sociojurídico del CIAC (Centro de Investigación de la Arquidiócesis de Cali).

PRESENTACIÓN DEL TEMA

Un año después de su promulgación, entró a regir el 6 de agosto del año en curso la Ley 472 de 1998 sobre protección de los derechos colectivos, dando paso, así sea con injustificado retardo, a la consolidación de lo que la doctrina jurídica en Colombia denomina “trípode del garantismo constitucional”, sobre el cual, dada su importancia, vigencia y actualidad (puesto que no es tema exclusivo de juristas), bien vale la pena hacer algunas breves reflexiones desde el punto de vista del binomio inescindible “comunidad-empresa”.

Como que una primera “pata” la conforma la acción de tutela (Art. 86 de la C.P. y Decretos 2591 y 306 de 1991); una segunda, la acción de cumplimiento (Art. 87 de la C.P. y Ley 393 de 1997); y una tercera, las acciones

populares y de grupo (Art. 88 de la C.P. y Ley 472 de 1998, objeto de este comentario).

Su importancia deriva de las exigencias del nuevo modelo de democracia consagrado en la Carta, donde los ciudadanos no sólo participan en el gobierno cuando eligen libremente a sus representantes, sino cuando intervienen de manera activa impulsando la actuación de las autoridades, con el propósito común de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado. También, al tomarlas como un conjunto de instrumentos acogidos por las corrientes del constitucionalismo contemporáneo para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicos en general.

Acciones que desde luego no son nuevas ni en el ordenamiento jurídico

*Class action, en el sistema jurídico anglosajón

colombiano¹ ni mucho menos en el ordenamiento de otros Estados, especialmente de origen anglosajón como Inglaterra, Estados Unidos y Canadá, con la denominación de *class action* y que proceden: a) ante la imposibilidad de acumulación por lo numeroso del grupo demandante; b) siempre que sean comunes los fundamentos de hecho y de derecho; c) cuando las pretensiones y excepciones son típicas de grupo; y d), para asegurar una protección justa y adecuada a los intereses del grupo.

En Francia su evolución ha sido más bien lenta y se concreta en el reconocimiento de la legitimación popular a asociaciones creadas para defender intereses gremiales o profesionales. La Ley Royer las extendió a la defensa de los derechos del consumidor y del medio ambiente, también a través de asociaciones previamente reconocidas.

En Alemania, sin que medie la exigencia de que los beneficiarios de la acción se encuentren previamente asociados, es reconocida como acción pública grupal, básicamente en defensa del consumidor, permitiendo demandar las cláusulas que resulten lesivas en los contratos privados de adhesión.

En Italia, desde la Ley general de 1967 que legitima a cualquier persona para oponerse a los actos que lesionen el interés comunitario permitiendo promover la acción en su propio interés o en representación del grupo, siempre que sean las mismas

peticiones de éste y haya interés idéntico y solidario entre los integrantes.

En España la Carta de 1978 prácticamente les dio rango constitucional y las consagró como realización del principio de la participación administrativa. Finalmente, en Brasil se encuentran consagradas tanto en la Constitución como en la ley y proceden contra quienes afecten el bienestar general o perjudiquen el uso de los bienes de dominio público, y además, para la protección de aspectos económicos, estéticos e históricos.

MARCO CONSTITUCIONAL

Es sabido que con la expedición de la Constitución de 1991 no sólo se transformaron sustancialmente las instituciones políticas tradicionales –centenarias y anacrónicas– debiéndose abordar el estudio de las mismas desde una óptica diferente, sino que, por sobre todo, se plasmaron en ella los “derechos fundamentales”, recogiendo de paso los aportes del constitucionalismo europeo de la posguerra, a su vez tributario de la Constitución norteamericana y de la Revolución francesa. Igualmente, que se consagró el “valor normativo” de la Constitución y la aplicación inmediata de ciertos principios individuales (Art. 85 de la C.P.), en contraste con el valor meramente programático de los postulados sobre derechos y libertades en la derogada Constitución Nacional de 1886 y sus posteriores reformas.

1. Como que en el Código Civil las encontramos agrupadas: a) Con el epígrafe de *Protección de los bienes de uso público* (Arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360); b) Acción por daño contingente (Arts. 2359 y 2360). De otra parte, leyes especiales consagran otros tipos de auténticas acciones populares: a) D. Ley. 3466 de 1982 sobre *Defensa del consumidor*; Ley 9a. de 1989 y 388 de 1997, sobre *Reforma Urbana*; Ley 45 de 1990 y 256 de 1996, sobre *Competencia desleal*.

Uno de los tratadistas más destacados dentro de la doctrina constitucional foránea, Karl Loewenstein,² con muy buen juicio resume lo que él considera un “mínimo irreductible de una auténtica Constitución”, a saber: a) la diferenciación de las tareas estatales; b) la distribución de pesos y contrapesos entre los órganos del Estado; c) un método de reforma para asegurar cambios políticos pacíficos; d) un reconocimiento expreso de ciertas esferas de autodeterminación individual. Pero, no obstante la utilidad para la doctrina constitucional, dichos elementos traídos por Loewenstein no resultan suficientes para explicar a plenitud el concepto de Constitución que demanda en la actualidad nuestra Carta Fundamental de 1991.

La delimitación del poder político y el reconocimiento, aunque nominal, de la autonomía del individuo frente al poder del Estado, si bien ha sido constante a lo largo de nuestra historia constitucional, en la Carta de 1991 existen aspectos nuevos que engrandecen notablemente dicho proceso en Colombia, como los derechos inherentes a la persona (Arts. 11 a 40 de la C.P.) o de primera generación; los derechos sociales, económicos y culturales (Arts. 42 a 77) o de segunda generación; los derechos colectivos y del ambiente (Arts. 78 a 82) o de tercera generación. A más de las distintas garantías para que la Constitución sea realmente actuada: acciones de tutela, cumplimiento y populares (Arts. 86, 87, 88 de la C.P.).

A lo anterior se suman dos elementos que de cierta manera constituyen

el núcleo de nuestra Constitución material: de un lado, la fórmula política según la cual “Colombia es un Estado Social de Derecho”, fundado naturalmente en la dignidad humana y en la prevalencia del interés general; de otro, la especie de abanico conformado por los principios y fines de ese Estado Social, como servir a la comunidad, garantizar los derechos, facilitar la participación política y el aseguramiento de un orden justo.

1. Estado Social de Derecho. Cuando el artículo 1o. de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho, no está añadiendo una frase más, ni mucho menos una frase de cajón. Dicha fórmula implica el tránsito de un Estado Formal de Derecho a un Estado en el que lo social es elemento básico al encauzar la definición de éste en términos ontológicos. En otras palabras, dicho concepto implica la tajante necesidad de asegurar por todos los medios que el acervo de valores de la Carta, la dignidad de la persona humana en última instancia, se refleje íntegramente en los diferentes ámbitos de la actividad estatal.

El canon clásico del Estado Liberal, según el cual el Estado de Derecho se establece y manifiesta con el predominio de la ley en el sentido de norma abstracta y general, se reemplaza por el imperativo según el cual el contenido de la norma no puede ser cualquiera, sino que debe ser concreto, de tal manera que la norma sea susceptible de aplicación. Para Karl Doehring³ el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho se encuen-

2. LOEWENSTEIN, Karl. “Teoría de la Constitución”. Trad. Alfredo Gallego. Barcelona, Ariel 1983 pp. 1.

3. DOEHRING, Karl; AEBEDROTH, Wolfgang; FORSTHOFF, Ernest. “El Estado Social”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

tran en una relación de contradicción, ya que, así el primero incluye elementos de justicia material y el segundo igualmente conlleva una misión de idéntica naturaleza, también es cierto que:

“...el Estado de Derecho tiene como tarea el establecimiento de un procedimiento que garantice la seguridad jurídica y la protección de los derechos materiales, colocando en contraposición al Estado Social de Derecho en su tarea de repartición de bienes materiales, en la búsqueda de la igualdad...”

“...los fines del Estado de Derecho y los del Estado Social son contradictorios, de manera tal que se anulan mutuamente o se da valor preferente el uno sobre el otro...”

Para nuestros propósitos, es menester tener en cuenta que una de las manifestaciones de la crisis del Estado Constitucional en la segunda mitad del siglo xx, en sentir de la Corte,⁴ consiste en afirmar que de nada sirve una buena lista de derechos si no se tiene en cuenta el proceso o mecanismos de aplicación.

2. Principios fundamentales. Al ser tenidos como una de las bases axiológico-jurídicas de todo el ordenamiento, no es posible que normas o instituciones del sistema jurídico puedan estar en contradicción con dichos postulados; la movilidad y alcance de tales normas se encuentran limitados por la adecuada interpretación de los principios fundamenta-

les. Como todas las normas constitucionales, los derechos fundamentales emanan de los valores y principios de la Carta, resultando más evidente, directa e inmediata su interrelación y sin que pueda el operador jurídico sustraerse a la obligación de conocer los principios que la han inspirado o debido o podido inspirar. Es misión de la jurisprudencia y de la doctrina explicar tales principios en orden a facilitar la creación, interpretación e integración del derecho.

3. Los derechos fundamentales: Por su naturaleza, los derechos fundamentales otorgan a la persona humana protección frente al Estado, colocándola más allá de su poder y del de las propias organizaciones privadas. Así, algunos derechos fundamentales constituyen una garantía contra el Estado y otros van dirigidos a obtener una determinada acción por parte de éste con miras a la protección del individuo y de su igualdad jurídica, como en el caso concreto del derecho a la vida, a la igualdad, al debido proceso, entre otros. Es lo que permite la vinculación de todas las autoridades con el respeto y protección de unos valores “positivizados normativamente” para lograr la efectividad de los derechos, principios y deberes, en los términos del artículo 2o. de la Carta.

Acertadamente lo expresa el constitucionalista vasco Juan José Solozábal Echavarría:⁵

“Los derechos fundamentales reconocen facultades referentes a ámbitos vitales del indi-

4. ST-406 de 1992.

5. SOLOZÁBAL, E. Juan J. “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Separata de la Revista de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 88.

viduo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política, imprescindibles para su desarrollo como persona y derivados de su propia dignidad de tal.

Desde un *punto de vista individual* podemos decir que los derechos fundamentales están *ligados* a la dignidad de la persona, son la proyección positiva, inmediata o vital de la misma. Constituyen así mismo la condición de su libertad y autodeterminación. Su desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo del individuo como persona. Por eso su disfrute resulta imprescindible. Los derechos fundamentales constituyen el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del estatus jurídico del individuo.

Pero los derechos fundamentales, además de esta dimensión subjetiva, disponen de otra *dimensión objetiva*, ya que constituyen elementos así mismo esenciales del orden jurídico-político general.”

Los derechos fundamentales se tienen como la condición misma de la democracia, la cual, como sistema político, es imposible que exista sin el reconocimiento y el ejercicio de los mismos. Como también lo anota Habberle,⁶ “la formación democrática de la voluntad del Estado es impensable sin el ejercicio de los derechos fundamentales”.

La fisonomía subjetiva de los derechos fundamentales abarca conteni-

dos de derecho objetivo y principios valorativos que señalan directrices e impulsos al legislador, a la administración y a los jueces, proyectando una fuerza irradiadora de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución, lo que permite extraer consecuencias jurídicas que superan la interpretación clásica de las normas jurídicas.

Consecuentemente, la Constitución de 1991 trasciende la idea del individuo en abstracto, aisladamente considerado, para colocar al ser humano, al hombre, como sujeto, razón y fin, de la misma; al ser humano en su dimensión social, tomado en la tensión individuo-comunidad. De ahí que éstos no puedan ser analizados de manera insular, sino dentro del conjunto, dentro del “bloque” de derechos que tienen como sujeto a la persona humana.

Los valores y principios materiales de la persona, reconocidos por la Constitución (Arts. 14, 16), están inspirados en el propio preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que textualmente dice:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

“Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos

6. HABERLE, P. “Die Wesensgehaltsgarantie des Artikel”, Heidelberg, 1983.

fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”

De ahí la ley 472 de 1998 sobre acciones populares y de grupo

Pues bien, constituye objetivo fundamental de este ensayo, aparte de hacer patentes los fundamentos valorativos o principialísticos inspiradores del Poder Constituyente de 1991, tema por lo general excluido por la doctrina constitucional clásica y en buena parte por la moderna; en pocas palabras, destacar el significado y saludar la nueva Ley.

Fue así como el Constituyente, muy atinado en la interpretación de los signos de los tiempos, decidió elevar a canon constitucional acciones que desde las instituciones romanas se enderezaron hacia la defensa de derechos e intereses colectivos, por lo que el artículo 88 de la Carta ordena:

“La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

“También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Es evidente la estructura abierta del precepto constitucional al autorizar al legislador para que regule dos acciones claramente diferenciadas; en primer lugar las populares, que por la naturaleza de los bienes que protegen tiene inmensa amplitud y su finalidad es preventiva y restitutiva; y en segundo término las llamadas acciones de grupo o de clase, cuya finalidad es de resarcimiento, y van a requerir la ocurrencia del daño.

El artículo 40. de la Ley 472 de 1998 enumera una serie de derechos y situaciones de interés colectivo que pueden ser materia de prevención ante amenaza o vulneración utilizando **la acción popular:**

- a) El goce de un ambiente sano.
- b) La moralidad administrativa.
- c) La existencia del equilibrio ecológico.
- d) El manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- e) La conservación de las especies animales y vegetales.
- f) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- g) La defensa del patrimonio público.
- h) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

- i) La seguridad y salubridad públicas.
- j) La libre competencia económica.
- k) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- l) La prohibición de la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- m) El derecho a la seguridad y prevención de desastres, previsibles técnicamente.
- n) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- o) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Sin que se tengan por agotados tales derechos con la anterior clasificación, pues prescribe la misma norma que además de los que se enumeran en dicho estatuto, son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

En lo tocante a las *acciones de clase o de grupo*, es menester destacar que éstas no hacen sólo referencia a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden tam-

bién derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre –a diferencia de las acciones populares– la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reclamación se ejercita ante el juez. Es notorio que en este caso lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que debe ser percibida por cada uno de los miembros del grupo que se une para promover la acción

No obstante, también requieren estos instrumentos judiciales que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas y que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva, por lo cual, las “class action” están revestidas, entre nosotros, de las siguientes características:

- a) No involucran derechos colectivos.
- b) El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados.
- c) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios.
- d) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.

OTROS ASPECTOS DE LA NUEVA LEY

Referente a los objetivos, principios y naturaleza de las dos acciones, se desprende que el legislador, orientado por el precepto superior en cuanto a las acciones populares, no distingue entre intereses colectivos o difusos, pues según la doctrina los primeros se refieren al grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas. Simplemente los denomina intereses colectivos y señala como objeto de las dos acciones, sin distinguir, la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y el resarcimiento del perjuicio individual al grupo o número plural de personas.

Para las acciones de grupo destaca su carácter resarcitorio y dispone que se ejercerán exclusivamente para el reconocimiento y pago de indemnización, por perjuicios individuales causados a un grupo de personas en uniformidad de condiciones respecto de idéntica causa. Para la acción popular, en el fondo, se establece como objetivo la prevención frente a amenazas a bienes y derechos cuya afectación compromete el interés colectivo; o la restitución a su estado natural de dichos bienes.

Sobre la titularidad y ejercicio de las acciones es menester reparar en las siguientes situaciones:

a) Toda persona natural o jurídica se encuentra legitimada para ejercer la acción popular, además del procurador general, el defensor del pueblo y los personeros en relación con sus competencias; igualmente los alcaldes y demás servidores públicos por razón de sus funciones, las ONG o similares y las en-

tidades públicas que cumplan funciones de control, intervención y vigilancia siempre que no sean causa de la amenaza o vulneración.

- b) En las acciones de grupo tiene legitimación activa la persona natural y jurídica que hubiere sufrido un perjuicio individual, en condiciones uniformes y respecto de idéntica causa, con el objeto de su resarcimiento.
- c) La acción popular puede ejercerla cualquier persona por sí misma o a través de apoderado, y en el primer evento puede intervenir el defensor del pueblo, a quien se debe notificar la demanda, entendido que se puede realizar a través de sus distintos delegados.
- d) Por su parte, la acción de grupo o de clase debe ser ejercida mediante apoderado y el grupo debe estar integrado al menos por veinte personas. También puede ejercerla el defensor del pueblo o los personeros en nombre de quien lo solicite o en caso de desamparo.

En materia de jurisdicción y competencia, debe partirse de la naturaleza jurídica de la persona causante de la amenaza, ya sea pública o privada, quedando sometido su conocimiento, respectivamente, a la jurisdicción contenciosa administrativa, o a la civil ordinaria, según el caso. De acuerdo con el factor territorial, en las acciones populares la competencia radica en el lugar de los hechos o domicilio del demandado, a elección del actor popular, y en las de grupo o clase radica en el sitio de los hechos, en el domicilio del demandado o en el del demandante, a elección de éste.

En ambas acciones frente a la pluralidad de jueces, conoce a prevención aquel ante quien se hubiese presentado primero la demanda.

Las acciones populares se pueden promover sin límite de tiempo, con sentido preventivo mientras subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo; igualmente sin límite de tiempo se ejerce para volver las cosas al estado anterior, por tratarse, según la Corte, de proteger no derechos subjetivos sino bienes valiosos a la sociedad, como la vida, el medio ambiente, el espacio público, que requieren que cualquier miembro de la comunidad pueda acudir a la justicia para obtener protección. En cambio las acciones de clase tienen término de caducidad de dos años, a partir de la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración que lo causó, por motivos de seguridad jurídica y la eficacia de la justicia. En ambas acciones proceden las medidas cautelares para prevenir el daño o garantizar la reparación, según el caso.

FINALMENTE

Que, como bien lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de abril del presente año:

“debe reiterarse que las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercer como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de

clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la acción de tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidas con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios”.

BIBLIOGRAFIA

1. ARAGÓN REYES, Manuel. “Problemas actuales sobre la interpretación constitucional y el control jurisdiccional”, Simposio Internacional de Modernas Tendencias del Derecho Constitucional. Nov. de 1986.
2. ATIENZA, Manuel. “Las Razones del Derecho”. Teorías de la Argumentación Jurídica en Cuadernos y Debates, Madrid, 1992. Centro de Estudios Constitucionales
3. ALEXY, Robert. “Teoría del Discurso y Derechos Humanos”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.
4. Comisión Nacional Legislativa. *Gaceta* No. 27.
5. DE LA QUADRA, Thomas. “Interpretación de la Constitución y Organos del Estado”, en “División de Poderes”, de Antonio López Pina, Madrid, De. Tecnos, 1994.
6. QUIROGA LAVIÉ, Humberto. “La Constitución Nacional como Sistema de Reenvíos”. *Boletín Mexicano de Derechos Comparados*. Universidad Autónoma de México, No. 38. 1993.

7. GARCÍA DE ENTRERÍA, Eduardo. "Hacia una nueva Justicia Administrativa". Madrid. Edit. Civitas S.A. 1992.
8. SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. "Fundamentos de Derecho Administrativo". Madrid, De. Centro de Estudios Ramón Arce. S.A 1991
9. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución". Madrid, De. Tecnos. 1990.
10. ZAGREBELSKI, Gustavo. "La Corte Constitucional y la Interpretación Constitucional", en López Pina, Antonio. 1993.
11. GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "Teorías de la Tópica Jurídica". Madrid. Edit. Civitas 1988.
12. RUBIO LLORENTE, Francisco. "La Forma del Poder", Madrid. Centro de Estudios Consto, 1993.
13. PÉREZ LUÑO, Antonio E. "Los Derechos Fundamentales". Edit. Tecnos S.A., 1988.
14. ZAGREBELSKI, Gustavo. "El Derecho Dúctil", Ley. Derechos, Justicia. Edit. Trotta, Madrid, 1995.
15. ECHEVERRI U., Alvaro. "Teoría Constitucional y Ciencia Política". Librería El Profesional, 1997.
17. Schmitt, Carl. "Teoría de la Constitución". Alianza Universidad Textos. 1992. 